



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA N°219

Hora inicial: 2:14 P.M.

Finalización: 6:21 P.M.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. ASISTENTES:

Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se dejó constancia que concurren las siguientes personas:

1.1. Parte demandante: abogado Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847 de Cali (Valle del Cauca), portador de la T.P. 233.487 del CSJ.

1.2. Parte demandada:

1.2.1. CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.: abogada Evelyn Johana Bedoya Benavidez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.756.892, portadora de la T.P. 265.376 del CSJ.

1.2.2. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.: abogado Fernando López Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.878 de Popayán (Cauca), portador de la T.P. 114.998 del CSJ.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

1.2.3. MUNICIPIO DE GUACHENÉ: se dejó constancia de su inasistencia a pesar de haber sido notificado al correo notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co, indicado en su página web.

1.3. Llamados en garantía.

1.3.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (llamado en garantía de CEDELCA S.A. E.S.P.): abogada Andrea Katherine Mercado Arciniegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.458.009 de Cartagena, portadora de la T.P. 303.303 del CSJ.

1.3.2. SEGUROS ALFA S.A. (llamado en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.): abogado Cristian Camilo Salazar Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.643.940 de Tunja (Boyacá), portador de la T.P. 394.356 del CSJ.

1.4. Ministerio Público: doctor Iván Andrés Liévano Pajoy, procurador 184 para asuntos administrativos, quien ingresó a las 2:35 P.M.

1.5. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: se dejó constancia de su inasistencia.

2. RECAUDO PROBATORIO:

2.1. Recaudo de la prueba testimonial:

Se preguntó al apoderado de la **parte demandante** si se harían presentes las personas llamadas a testificar.

El apoderado refirió que a la señora Vanessa no fue posible contactarla, por lo que solicitó recaudar su testimonio en la próxima audiencia.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Jueza indicó que, el Despacho programó las audiencias para recaudar a los testigos en las fechas señaladas.

El apoderado de **SEGUROS ALFA** intervino para manifestar que, desde hace casi 3 meses se citó a los testigos y en el plenario no obra prueba de las acciones tendientes a contactarlos. En este orden, solicitó el desistimiento de esta declaración.

El Juzgado indicó que resolvería sobre la solicitud más adelante.

2.1.1. Testimonio de la señora Yari Camila Lucumí Fory.

La declaración inició en el minuto 16:01.

El Ministerio Público ingresó a las 2:35 P.M.

A las 3:57 P.M. la declarante se desconectó la diligencia.

El apoderado de la **parte demandante** solicitó que los demás testimonios se recauden de manera presencial con el fin de evitar inconvenientes técnicos.

SEGUROS ALFA S.A. solicitó que no se accediera a la petición, pues según su decir, no es admisible que solo hasta el día de ayer se le haya comunicado la citación a la audiencia. También cuestionó que, una hora después de iniciado su interrogatorio presente fallas.

SURAMERICANA indicó que, desde el principio de la declaración, la señora Yari Camila no había dificultades. Consideró que, cuando se hicieron preguntas respecto de las cuales dudó, se desconectó. Afirmó que la desconexión no se puede tomar como excusa pues ha sido renuente al momento de contestar.

La **CEO** coadyuvó la petición de **SURAMERICANA** y **SEGUROS ALFA** teniendo en cuenta que la programación de los testigos se había hecho con antelación. También refirió que, al incurrir en imprecisiones, se desconectó.

La señora Jueza señaló que habían transcurrido más de 5 minutos y solicitó a la **parte demandante** información sobre lo sucedido.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

El apoderado del extremo activo afirmó que llamaría a la testigo, pero manifestó que saldría de la diligencia debido a que está conectado desde el celular.

SEGUROS ALFA indicó que le parecía inusual que un apoderado se contactara con una testigo en los términos señalados.

La señora Jueza indicó que, **la parte demandante** tendría varias opciones para lograr la comparecencia de los testigos, tales como, llevarlos a la Personería o Alcaldía.

Por otro lado, especificó que el Despacho ha tomado declaraciones de personas ubicadas en lugares muy lejanos. Refirió que todo debe haberse hablado previamente con los testigos. En este orden, especificó que, si la **parte demandante** conocía los problemas de conectividad que se presentarían, debió preverlos antes de la audiencia. Expresó que, no es de recibo que el Despacho deba hacer programación presencial, inclusive para los mismos testigos, atendiendo la situación de orden público del departamento del Cauca.

El Despacho arguyó que, las observaciones sobre los testigos deben hacerse en los alegatos.

El apoderado de la **parte demandante** expresó que hizo las diligencias encargadas por el Juzgado; sin embargo, indicó que no lo consideró procedente. Solicitó respeto del apoderado de **SEGUROS ALFA** e indicó que podría denunciarlo ante la Fiscalía si tenía dudas frente a la forma en que se ha contactados a los testigos.

Adicionalmente, el profesional del derecho expuso que, en el lugar donde se encuentran los testigos hay dificultades con la conexión. Manifestó que hizo las recomendaciones para no tener las dificultades señaladas por el apoderado de **SEGUROS ALFA S.A.**

La señora Jueza manifestó que corresponde al apoderado gestionar la comparecencia de los testigos. Aunado a ello, refirió que el Despacho no observa que se haya incurrido en una conducta constitutiva de una conducta disciplinaria o penal.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

La testigo se reconectó desde el celular de un vecino.

Se continuó con el interrogatorio al testigo.

El testimonio finalizó en el minuto 2:07:30 de la grabación de la audiencia de pruebas.

Se solicitó la comparecencia del señor Óscar Luis Campo Morales.

La **parte demandante** argumentó que intentó contactarse con el señor Óscar; sin embargo, no contestó la llamada.

Con respecto a los demás testigos, el apoderado afirmó que no se conectaron.

Estableció conexión la señora Claudia Lucía Balanta.

2.1.2. Testimonio de la señora Claudia Lucía Balanta Carabalí.

Testificó entre los minutos 2:20:41 y 3:21:12 de la grabación de la audiencia de pruebas.

SEGUROS ALFA S.A. tachó esta testigo aduciendo que su declaración fue parcializada.

La señora Jueza refirió que la tacha sería resulta al momento de emitir decisión de fondo.

2.2. Resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 642 de 31 de julio de 2023.

La operadora jurídica manifestó que, mediante el Auto de Sustanciación No. 642 de 31 de julio de 2023, negó la solicitud de la parte demandante de requerir a la Junta

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca “*con los apremios de ley*” para que elaborara el dictamen pericial del adolescente DIEGO PEQUI PEÑA.

En memorial de 04 de agosto del año en curso, el apoderado de la **parte demandante** presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión.

Para sustentar su inconformidad, el extremo activo alegó que el Juzgado desconoce la situación socioeconómica de los demandantes, las cuales se encuentran probadas dentro del proceso, máxime si les fue concedido el amparo de pobreza.

Por otro lado, indicó que, conforme al artículo 157 del CGP, la remuneración de los auxiliares de la justicia nombrados en virtud del amparo de pobreza corresponde realizarla a la parte contraria cuando sea condenada en costas.

Refirió que, al tenor del precedente de la Corte Suprema de Justicia, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, por lo que ejercen funciones públicas, circunstancia que las hace destinatarias del poder correctivo del juez.

Una vez se surtió el traslado de los recursos mediante fijación en lista de 25 de agosto de 2023, ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver el recurso de reposición, el Despacho manifestó que no desconoce la situación económica de los demandantes a los cuales se les concedió el amparo de pobreza; sin embargo, reiteró que, en virtud de la naturaleza privada de la Junta de Calificación de Invalidez, no es admisible ordenarle elaborar el dictamen a título gratuito sin que reciba una contraprestación a cambio.

Ahora, si bien el artículo 157 del CGP establece que la remuneración de los auxiliares de la justicia debe asumirla la parte contraria si fuere condenada en costas, el Juzgado concluye que, en eventos como el presente, no resulta aplicable dicha norma general, sino las reglas especiales predicables para las juntas regionales de calificación de invalidez contenidas en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, que disponen la necesidad de hacer el pago de los honorarios antes de que la entidad elabore el dictamen, mas no al momento de decidirse sobre las costas. Aunado a ello, facultan al juez para establecer el sujeto procesal que deberá asumir los honorarios.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Dado que el dictamen en cuestión fue solicitado por la parte demandante, el Juzgado considera que este extremo procesal tiene a su cargo cancelar los honorarios cobrados por la Junta.

En último lugar, no sobra precisar por el Despacho que no niega la prueba; todo lo contrario, la prueba la decretó en la audiencia inicial conforme a la solicitud del extremo activo; sin embargo, reitera, tiene a su cargo asumir los honorarios que están siendo cobrados.

En virtud de lo expuesto, esta sede judicial no repondrá la decisión.

En lo que respecta al recurso de apelación, el Juzgado lo rechazará por improcedente, ya que el auto que niega la aplicación del poder correccional del juez no es susceptible de alzada según las voces del artículo 243 del CPACA.

Se profirió el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 726** en el cual se dispuso:

“PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto de Sustanciación No. 642 del 31 de julio del 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 642 del 31 de julio del 2023”.

Se notificó en estrado.

La **parte demandante** presentó su oposición frente a la decisión, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de queja, indicando que las partes no cuentan con los recursos económicos.

Se corrió traslado del recurso.

SEGUROS ALFA solicitó declarar desiertos los recursos, en tanto consideró que no se sustentaron en nuevos argumentos.

La señora Jueza manifestó que la argumentación expuesta, obedecen a la resolución de los recursos de reposición y apelación.

El Despacho, consideró que el recurso de reposición es improcedente; sin embargo, concederá el de queja interpuesto contra el auto que rechazó el de apelación para que el superior determine si la negativa a conceder la alzada fue ilegal o no.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Se profirió el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 727** en el cual se dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 726 proferido en esta audiencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 726 proferido en esta audiencia.

Se notificó en estrado. Quedó en firme.

2.3. Prueba documental faltante:

PRUEBAS DECRETADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DE 16 DE JUNIO DE 2023	
Tipo de prueba	Objeto
PARTE DEMANDANTE	
1. Documental.	<p>1.1. Se ofició a la Fundación Valle de Lili para que allegara copia íntegra, completa, transcrita y digitalizada de la historia clínica del adolescente Diego Fernando Pequi Peña.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se aportó.
2. Pericial.	<p>2.1. Se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del hoy adolescente Diego Fernando Pequi Peña, a raíz de las presuntas lesiones que padeció el 12 de agosto del 2017, cuando al parecer, recibió una descarga eléctrica al momento de entrar en contacto con cables de energía que se encontraban en las proximidades de un árbol al que se había trepado para recuperar una cometa.</p> <p>2.2. Se ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que elabore un dictamen forense sobre las presuntas lesiones que padeció el hoy adolescente Diego Fernando Pequi Peña.</p> <p>En este dictamen se debe determinar lo siguiente:</p>

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

- a) Naturaleza de la lesión.
- b) Ubicación de la lesión.
- c) Secuelas o consecuencias médico legales.
- d) Determinar si las secuelas estéticas padecidas son una deformidad física de carácter transitorio o permanente.
- e) Determinar si la perturbación funcional es de carácter permanente o transitorio.
- f) Indicar si en el mercado existe una prótesis para ser ubicada en su lesión y cuál sería el valor aproximado.
- g) Señalar si los injertos en la piel logran una recuperación del 100% de la piel en un caso como el del señor Diego Fernando Pequi.
- h) Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal para que no realice cobros por concepto de elaboración del dictamen pericial, en tanto al interesado se le concedió el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso, mediante Auto de Sustanciación No. 1045 del 10 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia".
 - Se allegó constancia de asignación de cita para valoración para el 26 de julio de 2023 (documento No. 14 del cuaderno de pruebas).

2.3. A solicitud de la parte demandante y SEGUROS ALFA S.A., se decretó el dictamen pericial de un electricista para que rinda un concepto técnico sobre la forma en que ocurrió el accidente de 12 de agosto de 2017.

En el dictamen se determinarán las condiciones de las redes eléctricas, las empresas que las operaban y el cumplimiento de las normas atinentes a condiciones de seguridad e instalación.

Para tal efecto, se ofició a las Empresas Municipales de

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

	<p>Cali (EMCALI) E.I.C.E. E.S.P. y a las Empresas Públicas de Medellín (EPM).</p> <ul style="list-style-type: none"> Hasta la fecha no se ha allegado respuesta de EPM y EMCALI.
3. Testimonial.	<p>3.1. Yari Camila Lucumí Fory.</p> <p>3.2. Óscar Luis Campo Morales.</p> <p>3.3. Abel Meneses Peña.</p> <p>3.4. Vanessa Lerma Valencia.</p> <p>3.5. Claudia Lucía Balanta Carabalí.</p>
CEDELCA S.A. E.S.P.	
4. Testimonial.	<p>4.1. Ingeniero Pedro Elías Rojas Cáceres (también solicitado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.).</p>
5. Interrogatorios de parte (también solicitados por SURAMERICANA S.A. y SEGUROS ALFA S.A.)	<p>5.1. Luz Estella Peña Angamu.</p> <p>5.2. Andrés Felipe Mejía Peña.</p> <p>5.3. Marlen Julieth Mejía Peña.</p> <p>5.4. Gregorio Peña Angamu.</p> <p>5.5. Moisés Peña Angamu.</p> <p>5.6. Diego Fernando Pequi.</p>
SURAMERICANA S.A.	
6. Testimonial.	<p>6.1. María Alejandra Zapata Pereira.</p>
7. Documental.	<p>7.1. Se ofició a Seguros Generales Suramericana S.A. para que certificara el valor de las indemnizaciones pagadas con ocasión de los accidentes atribuibles a la Póliza No. 0150450-4, para la vigencia que va desde el primero de junio del 2017 hasta el primero de junio del 2018”.</p> <ul style="list-style-type: none"> Obra respuesta a documento No. 09 del cuaderno de pruebas.
SEGUROS ALFA S.A.	
8. Testimonial.	<p>8.1. Ingeniero Omar Serrano Rueda.</p>
9. Documental.	<p>9.1. Se ofició a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. y a la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. para que informaran si recibieron solicitudes de indemnización de parte de los demandantes, a raíz de las presuntas lesiones que padeció el adolescente Diego Fernando Pequi Peña el 12 de agosto del 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> La respuesta de CEDELCA obra a documento No. 27 del cuaderno de pruebas. La CEO no ha contestado.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se anotó que la **parte demandante** y **SEGUROS ALFA S.A.** interpusieron el recurso de apelación contra la negativa de las declaraciones de parte. El extremo activo también apeló la negativa a tener en cuenta el dictamen allegado con el libelo y la forma en que se decretó el dictamen pericial del electricista.

El recurso se concedió en la audiencia inicial y se envió a segunda instancia el 04 de julio de 2023; sin embargo, hasta la fecha no se ha comunicado a este Juzgado la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca.

Se preguntó a las partes por el trámite realizado para recaudar la prueba faltante.

La **parte demandante** señaló que la historia clínica de Valle de Lili la tiene la actora. Frente a la prueba pericial, refirió que, el adolescente DIEGO FERNANDO asistió ante dicha autoridad y manifestaron que el resultado del dictamen se entregará directamente al Despacho antes de diciembre.

La señora Jueza preguntó por qué la historia clínica la tenía la actora.

El apoderado contestó que la entregó a Medicina Legal.

Se preguntó a la **CEO** por el trámite de la prueba documental faltante. El apoderado indicó que desconoce la razón por la cual no hay respuesta y que el día lunes hará el requerimiento.

El Despacho manifestó que no es de recibo la explicación pues los apoderados tienen la defensa técnica y el deber de acreditar la diligencia en el expediente.

La operadora jurídica preguntó por el dictamen del electricista.

La **parte demandante** adujo que radicó el oficio ante EPM, no siendo así con el de EMCALI por cuanto ya había sido tramitado por **SEGUROS ALFA S.A.**

SEGUROS ALFA S.A. señaló que radicó los oficios y que no ha obtenido respuesta de las empresas.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Jueza adujo que, para la próxima audiencia deberían reposar en el expediente las respuestas.

3. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Sobre la señora Vanessa, el Juzgado indicó que deberá presentar la excusa de manera directa, quien debe remitirla al correo electrónico. Se le impone la carga al apoderado de la parte activa para que informe a la testigo la necesidad de presentar la excusa.

SURAMERICANA señaló que no insistiría en la práctica del testimonio de la señora María Alejandra Zapata Pereira.

El apoderado de la **parte demandante** solicitó que los interrogatorios de parte se recauden de manera presencial o ante una autoridad. También requirió a los abogados que no se desista de ellos para evitar la pérdida del transporte.

La señora Jueza indicó que podría librar oficio al MUNICIPIO DE GUACHENÉ y a la Personería para que colaboren con la conexión de los llamados a interrogatorio. También señaló que no se le puede indicar a las partes si insistirán en la prueba debido a que ellos tienen poder para representar a las entidades del extremo pasivo. Corresponde al apoderado radicar el oficio.

El secretario ad hoc intervino para manifestar que el MUNICIPIO DE GUACHENÉ no ha contestado la demanda, por lo que, si no ha tenido la oportunidad de acceder a su correo de notificaciones, podrá tener conocimiento del proceso una vez el apoderado del extremo activo lleve el oficio que se libraré.

Se profirió el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 728** en el cual se dispuso:

“A solicitud de SURAMERICANA S.A., acéptese el desistimiento del testimonio de la señora María Alejandra Zapata Pereira”.

Se notificó en estrado. Quedó en firme.

Se profirió el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 787** en el cual se dispuso:

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CGP, **CONCÉDASE** el término de tres días a la testigo Vanessa Lerma Valencia para que se excuse por su inasistencia a esta audiencia.

Si la testigo allega la excusa dentro del término debidamente soportada, el Juzgado recaudará su declaración en la audiencia de pruebas de primero de marzo de 2024 que se va a señalar a continuación”.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE la audiencia de pruebas para reanudarla en las siguientes fechas:

Programación de audiencia de pruebas	
Testimonios	
	Fecha y hora
Óscar Luis Campo Morales	01 de marzo de 2024 a partir de las 2:00 P.M.
Abel Meneses Peña	
Vanessa Lerma Valencia (siempre que se excuse)	
Pedro Elías Rojas Cáceres	08 de septiembre de 2023 a partir de las 2:00 P.M.
Omar Serrano Rueda	
Interrogatorios de parte	
Nombre	Fecha y hora
Luz Estella Peña Angamu	19 de enero de 2024 a partir de las 2:00 P.M.
Andrés Felipe Mejía Peña	
Marlen Julieth Mejía Peña	
Gregorio Peña Angamu	
Moisés Peña Angamu	
Diego Fernando Pequi Peña	
Prueba pericial	
Contradicción del dictamen	02 de febrero de 2024 a partir de las 2:00 P.M.

Se notificó en estrado. Quedó en firme.

Se dejó constancia de que, desde el inicio hasta el final de la presente audiencia virtual estuvieron conectados:

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00231-00
Demandante:	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Parte demandante: abogado Carlos Adolfo Ordóñez Salazar.

Parte demandada:

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.: abogada Evelyn Johana Bedoya Benavidez.

COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.: abogado Fernando López Carrera.

Llamados en garantía:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (llamado en garantía de CEDELCA S.A. E.S.P.): abogada Andrea Katherine Mercado Arciniegas.

SEGUROS ALFA S.A. (llamado en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.): abogado Cristian Camilo Salazar Reyes.

Ministerio Público: doctor Iván Andrés Liévano Pajoy, procurador 184 delegado para asuntos administrativos, quien estuvo presente hasta que pidió autorización para retirarse por medio del chat de la diligencia.

El sustanciador Esteban Guzmán Valencia (secretario ad-hoc) y la suscrita Jueza Magnolia Cortés Cardozo.

Se dio por terminada la audiencia siendo las 6:21 P.M., de hoy primero de septiembre de 2023.

La Jueza,

Firmado electrónicamente
MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que este documento se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>